

El primer párrafo es el artículo 1838 Frances, salvo que este comprende en la sociedad los bienes muebles presentes: lo mismo el 1710 Napolitano: el 1860 Sardo, 1659 Holandes y 2801 de la Luisiana, excluyen, como el nuestro, los bienes muebles presentes.

El segundo párrafo es el artículo 1839 Frances, 1711 Napolitano, 1861 Sardo, 2802 de la Luisiana.

El tercer párrafo ha sido tomado del Derecho Romano, con el que se hallan también conformes el primero y segundo, "Duo colliberti societatem coicrum lucri quæstus compendii: postea unus ex his à patrono heres institutus est, alteri legatum datum est: neutrum horum in medium referre debere respondit," ley 71, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto. "Coiri societatem et simpliciter licet: et si non fuerit distinctum, videtur coita esse universorum, quæ ex quæstu veniunt: quæstus enim intelligitur, qui ex opera cujusque descendit," leyes 7 y 8 de dicho título: en las siguientes se ponen ejemplos para explicar lo mismo que en nuestro artículo.

En el artículo 1568 he observado la mayor extension que daban las leyes de Partida á la sociedad contraída expresamente de todas las ganancias.

Con sus bienes é industria. Esta sociedad, en cuanto á ganancias, es mas lata que la de los bienes presentes del artículo anterior, la cual, á ménos de estipulacion contraria, no abraza sino las ganancias ó frutos de los bienes puestos en comun: aquí se comunican aun los de los bienes adquiridos posteriormente por cualquier título, aunque sea lucrativo.

tiene la division de la sociedad universal, que corresponderá propiamente á la que nuestras leyes llamaban comun; no haciéndose extensiva á los bienes futuros, por las razones que se han dado en la anterior nota

En el 2381 dice: que se fijan con claridad las reglas para el pago de las deudas; y que en el 2383, al ordenar la division de los bienes que existan cuando termine la sociedad, se confirma lo que se ha dicho sobre la comunicacion del dominio.—N. de los EE.

Cuando se pactare, etc.: porque esta sociedad es mas comun que la de los bienes muebles presentes; y en duda se presume que las partes entendieron hacer lo que ordinaria y frecuentemente se hace, artículo 1019, número 5. Además, la sociedad de los bienes presentes tiende á despojar á los socios de su propiedad, y esta no; *semper in obscuris quod minimum est sequimur*, la 9 de *regulis juris*, y artículo 1021.

ARTICULO 1571.

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donacion ó ventaja.

Corresponde con el 1840 Frances, 1772 Napolitano, 1862 Sardo, 2804 de la Luisiana.

Los motivos de la prohibicion de este artículo quedan expuestos en el 1569: habria una donacion real con el nombre de sociedad.

"Donationis causa societas recte non contrahitur;" ley 5, párrafo 2, título 2, libro 17 del Digesto.

CAPITULO III.

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR.

ARTICULO 1572.

La sociedad particular es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesion ó arte (1).

1 La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.—La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura publica.—En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario solo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.—El peligro de la cosa llevada en

Encierra los dos artículos Franceses 1841 y 1842, 1713 y 1714 Napolitanos, 1863 y 1864 Sardos, 1660 Holandes; el 2806 de la Luisiana dice simplemente: "las sociedades particulares son las que se forman para algun negocio que no sea de naturaleza comercial."

"Societates contrahuntur: sive negotiationis alicujus, sive vectigalis, sive etiam unius rei;" ley 5 al principio, título 2, libro 17 del Digesto. "Cuando la fazen sobre una cosa señaladamente como vender, etc.," ley 3, título 10, Partida 5.

propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular serán carga de esta; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino también con sus demas bienes.—Los demas socios solo responden de las deudas con su haber social.—Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fraccion 2ª del artículo 2381.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.—Arts. 2384 á 2393, tit. 11, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que respecto de la sociedad particular, nuestro Código civil no contiene mas que dos especies de sociedad; porque aunque en la triple division de la ley de Partida habia dos miembros que no se distinguian sino en el nombre, supuesto que la sociedad particular y la singular solo se diferenciaban por la extension del objeto, mas no por sus efectos; y en una y otra la comunicacion de las ganancias y pérdidas se limita á las que resulten de los bienes puestos en comun; sin embargo, como en la antigua legislacion no se prohibia, ni podia prohibirse la comunicacion parcial de la propiedad, tampoco creyó ella prudente prohibirla; pero sí le pareció determinar con claridad en los artículos 2385 y 2386 cuándo y cómo debe existir esta comunicacion en la sociedad particular.

En cuanto á los artículos 2388 y 2389 dice: que la reserva de la propiedad, que por lo comun interviene en esta especie de sociedades, hizo necesarias las disposiciones de estos artículos.

Respecto á los artículos 2390 á 2393, dice: que en ellos se dan las reglas para el pago de las deudas.—N. de los EE.

Ejercicio de una profesion: porque puede y suele hacerse para comunicarse las ganancias que los socios hagan respectivamente. "Duo societatem coierunt, ut Grammatica docerent quod ex eo artificio quæstus fecissent, commune eorum esse," ley 71 al principio, título 2, libro 17 del Digesto.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.

SECCION PRIMERA.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ENTRE SÍ.

ARTICULO 1573.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa (1).

Es el 1843 Frances, que, en lugar "desde la fecha," dice: "en el mismo instante del contrato;" 1715 Napolitano, 1866 Sardo, 1320 de Vaud, 1661 Holandes, 2824 de la Luisiana.

La disposicion de este artículo es comun á todas los contratos, y la sociedad, como todos, puede celebrarse "vel ex tempore, vel sub conditione," ley 1, título 2, libro 17 del Digesto: la justa voluntad de las partes es la ley de los contratos.

ARTICULO 1574.

La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si por su naturaleza tiene una duracion limitada: y en cualquiera otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 1595 (2).

1 La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.—Art. 2394, tit. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad

Es el 1844 Frances, 1716 Napolitano, 1867 Sardo, 1321 de Vaud, 1662 Holandes, 2825 de la Luisiana.

"Societas coiri potest vel in perpetuum, id est, dum viverint, vel ad tempus: Item, si alicujus rei societas sit, et finis negotio impositus, finitur societas, leyes 1 y 65, párrafo 10, título 2, libro 17 del Digesto.

"Se puede contraer hasta cierto tiempo ó por toda la vida," ley 1, título 10, Partida 5; y en la 11 se declara intempestiva la renuncia ántes de acabarse el negocio sobre que se hizo la sociedad.

Por el tiempo que dure el negocio, etc. Y por esto, concluido el negocio que fué el objeto único y exclusivo de la sociedad, espira este necesariamente, número 2 del artículo 1595. La voluntad de las partes sobre la duracion de la sociedad es en este caso tan inequívoca y segura como cuando expresamente determina el tiempo: suele ponerse el ejemplo de dos albañiles que formen sociedad para construir una casa; desde que esta ha sido concluida, cesa de hecho y de derecho aquella.

Salva la facultad, etc. Es la del número 4, artículo 1595, facultad tan sustancial y tan conforme á la índole fraternal de la sociedad, que el pacto en contrario sería nulo, leyes 14 y 70, título 2, libro 17 del Digesto.

ARTICULO 1575.

Cada socio es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda tambien sujeto á la eviccion, en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador (1).

que se les reserva en el artículo 2440.—Art. 2395, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1 El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirse, se haya comprometido á llevar á ella.—Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.—Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á in-

Es el 1845 Frances, 1717 Napolitano, 1866 Sardo, 1322 de Vaud, 1663 Holandes, 2827 y 2828 de la Luisiana. El 189 Prusiano, título 17, parte 1, dice: "A falta de convencion todos los socios contribuyen por partes iguales al fondo comun." Yo encuentro tan sencillo y justo el artículo Prusiano, que tal vez por este mismo concepto, y por lo raro del caso, lo han omitido los otros Códigos.

La sociedad es un contrato oneroso segun la definicion de los de esta especie en el artículo 976: debe, pues, por punto general, surtir los mismos efectos en cuanto á derechos y obligaciones.

Ni en el Derecho Romano, ni en el Patrio, se halla nada sobre eviccion en la sociedad, aunque su espíritu es que se preste en todos los contratos enerosos; y no solo se enumeran casi todos ellos, sino que se descende á casos particulares sobre los lucrativos: el artículo fija este punto sobre la base general de los contratos.

ARTICULO 1576.

El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero, y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarla. Esta disposicion se aplica al socio que la haya extraido.

En cualquiera de estos casos, será ademas responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad (1).

dernizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.—Arts. 2396 á 2398, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1 El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó créditos desde la fecha en que debió hacer la prestacion, y ademas de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.—En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.—Arts. 2399 á 2400,

Conforme con el 1846 Frances, 1718 Napolitano, 1869 Sardo, 1323 de Vaud, 1664 Holandes, 2829 de la Luisiana

La primera parte del artículo es una excepcion á los artículos 1007 y 1011, y se funda en que el socio, á pesar de no cumplir, goza de las ventajas ó intereses de lo aportado por los socios que han cumplido: justo es, pues, que él abone los de la cantidad que debió aportar y no aportó.

La disposicion relativa á los intereses del dinero extraido del fondo social, ha sido tomada de la ley 1, párrafo 1, título 1, libro 22 del Digesto.

"Socius si ideo condemnandus erit, quod pecuniam communem invaserit, vel in suos usus converterit, omnimodo, etiam mora non interveniente, preestabuntur usuroe."

Esto mismo se halla dispuesto expresamente contra el mandatario en el artículo 1615 y tácitamente contra el agente oficioso de los negocios ageuos en el 1892, puesto que su obligacion es igual en un todo á la del mandatario; uno y otro se hallaba establecido en el Derecho Romano.

De los daños y perjuicios: si, por ejemplo no pudo la sociedad cubrir sus obligaciones, ó llevar adelante alguna empresa en cualquiera de los dos casos del artículo.

ARTICULO 1577.

El socio de industria debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la compañía (1).

1847 Frances, 1719 Napolitano, 1870 Sardo, 1324 de Vaud, 1665 Holandes, 2830 de la Luisiana.

Vé lo expuesto en la ley Romana citada en el artículo 1572.

Que sirve de objeto: porque fuera del objeto no hay sociedad: si esta consiste, por ejemplo, en el ejercicio de una profesion ó arte, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido.—Art. 2401 tít. 11, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

no se comunicarán las ganancias que uno de los socios haya hecho en otra industria, ley 71, título 2, libro 17 del Digesto.

Por lo mismo, si no se determinó la especie de industria, la sociedad comprendió, segun el artículo 1570, todo lo que se adquiriera con cualquier trabajo ó industria y de consiguiente el socio responderá á la sociedad de cuanto por este medio hubiese adquirido.

ARTICULO 1578.

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debia á la sociedad otra cantidad tambien exigible; debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporcion de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social se imputará todo en este.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1104, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea mas oneroso (1).

1848 Frances, 1720 Napolitano, 1871 Sardo, 1325 de Vaud, 1666 Holandes y 2831 de la Luisiana.

No hay disposicion Romana ó Patria sobre este artículo: los legisladores franceses lo tomaron de Pothier, y la sola razon que se da para fundarlo en el Discurso 78 es: "la buena fé no permite que el socio se ocupe ménos del crédito de la sociedad que del suyo personal," razon que parece tomada de la que para el depositario se da en la ley 32 título 3, libro 16 del Digesto: "nec enim,

1. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de esta.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el artículo 1571; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea mas oneroso.—Arts. 2402 á 2404, tít. 11 cap. 4, libro 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

salva fide minorem in re aliena suæ, fidei commissæ, quam sis rebus diligentiam præstabit.”

Rogron pone el siguiente ejemplo, que por su misma sencillez no parecia necesario:

La sociedad es acreedora de Pablo por una suma de 800 francos; uno de los socios es, por su cuenta particular, acreedor del mismo Pablo por una suma de 400 francos: su deudor Pablo le paga á cuenta de su deuda una suma de 300 francos: el asociado debe abonar 200 al crédito social y guardar 100 por su crédito particular: y no quedará libre de este abono aun cuando en su recibo haya imputado integramente el pago sobre su deuda personal, porque no debe serle permitido hacerse pagar con preferencia á la sociedad: entiendo, sin embargo, que el artículo solo puede tener aplicacion al socio ó socios que administran, no á los otros, en los que cesa la razon de faltar á la buena fé: tendrá tambien aplicacion al tutor, segun he observado en el artículo 240: en cuanto al mandatario, véase lo expuesto en el artículo 1106.

De la facultad que se le concede en el artículo 1104, etc. Este párrafo no se encuentra en los Códigos extranjeros, pero es claro que no puede quitarse al deudor la facultad de imputar el pago al crédito que le sea mas oneroso; faltando esta circunstancia la imputacion seria puramente voluntaria y casi siempre maliciosa.

ARTICULO 1579.

El socio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte (1).

1849 Frances, 1721 Napolitano, 1872 Sar

1. El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.—Art. 2405, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

do, 1326 de Vaud, 1667 Holandes y 2832 de la Luisiana.

“Si cum essent tres socii, egerit cum uno ex sociis socius, et partem suam integram sut consecutus, deinde alius socius cum eodem agat et partem consequi integram non potuerit, quia facere solium non potest, an hic qui minus consecutus est, cum eo agere possit qui solidum accepit, ad communicandas partes inter eos, id est, exæquandas: quasi inicum sit ex eadem societate, alium plus, alium minus consequi? Sed magis est ut pro socio actione consequi possit, ut utriusque parte exæquetur: quæ sententia habet æquitatem,” ley 63, párrafo 5, título 2, libro 17 del Digesto.

La ley 15, título 10, Partida 5, copió la Romana; pero las dos hablan, no de un tercer deudor, sino del socio administrador que ha dado á alguno de los socios sin noticia de los demas cierta porcion y despues no le queda parte igual para los otros; y exceptúa el caso en que los otros, sabedores del pago, callaron por pereza, y entretanto se hizo insolvente el administrador.

Voet, número 16, título 2, libro 17, iguala los dos casos. “Idem est si forte debitor societatis uni sociorum debitor solverit in solidum;” y añade que así lo dicta la equidad aun en la opinion de los que sostienen que “quoties unus socius in solidum agere nequit, debitor quoque non satis tuto uni socio solidum præstet.”

El artículo encierra una singularidad contra la regla comun, “vigilantibus jura prospiciunt, meliorque occupantis conditio inter eos, quibus ex eadem causa debetur:” la citada ley 63 la funda en que seria infusa que de la misma sociedad uno consiguiera mas y otro ménos.

La ley 67 del mismo título pone otra singularidad: si un socio gastó en la cosa social mas de lo correspondiente á su parte y otro de los socios cayere en insolvencia, la parte de este grava á los demas.

Rogron ilustra este artículo con un ejemplo tan sencillo como el citado en el artículo anterior.

Pablo debe á una sociedad compuesta de tres personas la cantidad de 6000 francos; uno de los socios se hace pagar su parte que es de 2000 francos y da á Pablo un recibo por su parte; los otros socios son ménos diligentes en hacerse pagar su parte respectiva y el deudor Pablo viene á insolvencia: en este caso podrán ellos reclamar contra el que fué pagado, por no ser justo que saque de la sociedad mas provecho que los otros.

ARTICULO 1580.

Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios (1).

1850 Frances, 1722 Napolitano, 1873 Sardo, 1327 de Vaud, 1668 Holandes: el 2833 de la Luisiana añade: “Pero ningun socio será responsable de la pérdida que acaezca á consecuencia de lo hecho por él de buena fé.” Lo que no apruebo, porque puede haber buena fé con culpa ó negligencia.

El artículo 1191 Austriaco añade: “Pero si un socio, habiendo emprendido otro negocio, causa daño á la sociedad, puede hacer entrar en compensacion los beneficios que le ha procurado.”

El artículo, en cuanto á la responsabilidad de los daños, guarda conformidad con las leyes 47, párrafo 1, 48 y 49, título 2, libro 17 del Digesto; y en cuanto á la segunda parte, con las 23, párrafo 1, 25 y 26 del mismo título: “si socius quædam negliger in societatem egisset in plerisque autem societatem auxisset, non compensatur compendium cum negligentia.”

Las leyes 7 y 13, título 10, Partida 5, disponen lo mismo que este artículo.

Yo extraño que el Código Frances, tan

1 El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.—Art. 2406, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

minucioso sobre diligencia en los otros contratos, haya callado sobre ella en este.

ARTICULO 1581.

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que solo sean comunes su uso y frutos, es del socio ó propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. Tambien lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimacion hecha en el inventario, y en este caso la repeticion se limitará al precio en que fué tasada.

1851 Frances, 1723 Napolitano, 1874 Sardo, 1328 de Vaud, 1669 Holandes, 2834 de la Luisiana.

Este artículo no es mas que la aplicacion de la regla general, *res suo domino perit*; porque, en el caso del primer párrafo, lo es el socio particular, y en los otros dos la sociedad. Así no se echaria de ménos, aunque se suprimiera: en cuanto á las cosas estimadas, vé una disposicion igual en el artículo 1636.

Si las cosas aportadas son fungibles: por la razon expresada en el artículo 383, pero es necesario que hayan sido ya aportadas, ley 58, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto.

Sin que se deterioren: se presume en este caso que la intencion de los socios ha sido la de hacer propietaria á la sociedad mas bien que conservar para sí una propiedad que se deteriora.

Para ser vendidas: en este particular no guarda conformidad con la citada ley 58 al principio; pero si la sociedad no fuera propietaria, ¿cómo podria venderlas? Las partes han querido indudablemente que el precio de ellas entrase en la sociedad.

Con estimacion hecha en el inventario. “Si pecus æstimatum datum sit, et id latrocinio, aut incendio perierit, commune damnum est,” ley 52, párrafo 3, título 2, libro 17 del Digesto: la estimacion en este y otros casos, á falta de pacto especial, ha-

ce venta, y de consiguiente no podrá repetirse mas que el precio de ella.

ARTICULO 1582.

La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interes correspondiente: tambien le responde de las obligaciones que con buena fé haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su direccion (1).

1852 Frances, 1724 Napolitano, 1875 Sardo, 1329 de Vaud, 1670 Holandes, 2835 de la Luisiana.

"Quidam sagariam negotiationem coierunt: alter ex his ad merces comparandas profectus in latrones incidit, suamque pecuniam perdidit, servi ejus vulnerati sunt, resque proprias perdidit: Julianus dicit damnum esse commune: Sed etsi quid in medicis impensum est, pro parte socium agnoscere debere," ley 52, párrafo 4, título 2, libro 17 del Digesto. "Item si in communem rivum reficiendum impensa facta sit, pro socio esse actionem ad recuperandum sumptum. Cassius scripsit," párrafo 12. "Si quis ex sociis propter societatem profectus sit, veluti ad merces emendas, eos duntaxat sumptus societati imputavit, qui in eam pensi sunt. Viatica igitur, et meritoriorum et stabulorum, jumentorum, carrulorum vecturas, vel sui vel farcinarum suarum gratia, vel mercium, recte imputabit," párrafo 15, "eod. Secundum Julianum tamem, et quod medicis pro se datum est recipere potest, quod verum est."

Desembolsado y del interes correspondiente: la ley 67, párrafo 2 del mismo título, le adjudica tambien interes de lo que desembolsó de lo suyo *quas possit. habere si alii mutuum dedisset:* hay co-relacion en esta parte del artículo con el 1576.

Obligaciones: riesgos: Véanse los ar-

1 La sociedad es responsable para con el socio tanto por las sumas que este gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña.—Art. 2407, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

títulos 1618 y 1619, pues hay analogía, si no identidad en ambos casos; la gestion ó direccion social es un verdadero mandato.

Las leyes Romanas que he copiado suministran ejemplos de esto; pero los riesgos han de ser inseparables de la direccion ó gestion social y ocasionados por ella; si basando mil duros para el negocio social, llevé yo dos mil y me han sido robados, solo podré pedir el reembolso de mil: en llevar los otros mil obré con ligereza é imprudencia.

ARTICULO 1583.

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que respectivamente haya aportado; el socio que lo fuere solo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado sin perjuicio de lo que proporcionalmente le corresponda por su parte en el capital, si hubiere aportado alguno ademas de su industria (1).

1 La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario; si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual á las de las pérdidas y viceversa.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que esta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:—1^o Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son vários los socios industriales:—2^o Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:—3^o Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:—4^o Si son vários los socios industriales y están en el caso de la fraccion 2^a, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de este, por decision arbitral.—Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán este y la industria separadamente.—Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital integro que haya, se de-

Viene á ser el 1853 Frances, aunque el nuestro es mucho mas expresivo y circunstanciado: siguen al Frances el 1725 Napolitano, 1876 Sardo, 1330 de Vaud, 1671 Holandes, 2836 de la Luisiana.

El 1183 Austriaco dice: "Las ganancias se distribuyen entre los socios en proporcion á lo que cada uno ha puesto en el fondo so-

volverá á sus dueños—Arts. 2408 á 2411, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que siendo muy difícil la apreciacion exacta del valor de una industria, porque esta depende de multitud de circunstancias accidentales y variables: creyó preciso establecer una regla sobre bases ciertas; y al efecto así lo hizo, dictando las fracciones 1^a á 4^a del artículo 2409, en cuyas dos primeras fracciones dispuso que si el trabajo del industrial puede ser hecho por otro, entónces su cuota sea la que le corresponda por razon de sueldo ú honorario, mas en el caso de que el trabajo no pueda ser hecho por otro, entónces su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas: Que lo primero, lo dispuso así; porque pudiéndose desempeñar el trabajo ó industria de un socio, por otra persona, nada mas natural que el industrial se iguale al dependiente que trabaja á expensas de otro; mas en el segundo caso no es así; porque cuando el trabajo ó industria de un socio son tan especiales que solo él puede desempeñarlo, nada mas justo en este caso, que considerarlo como representante de una porcion del capital. En cuanto á la 3^a fraccion dice: que esta es una ampliacion de la 2^a y respecto de la 4^a dice, que ordenándose la adquisicion por mitad de las ganancias para los industriales, se establece un principio equitativo, si se atiende á la especialidad del trabajo.

En cuanto al artículo 2411, dice: que este artículo es una consecuencia rigurosa del sistema que ella adoptó; supuesto que si la comunicacion del dominio solo es necesaria en la sociedad universal, y en la particular solo lo es, cuando se ha pactado expresamente, no existe motivo alguno fundado para admitir con alguno de nuestros tratadistas antiguos, que el capital existente al tiempo de la liquidacion deba dividirse entre el capitalista y el industrial; por que las ganancias son siempre el producto de dos factores: tiempo y capital para el capitalista; tiempo é industria para el industrial; y si pues estas ganancias no las hubo, nada mas justo que la pérdida sea igual para ambos, toda vez que uno y otro han perdido el tiempo; y ademas el capitalista los intereses de un dinero y el industrial los frutos de un trabajo. Por otra parte, la pretendida comunicacion del capital en este caso envolveria una notoria injusticia, supuesto que el capitalista ademas del tiempo y los intereses, perderia una parte de su haber.—N. de los EE.

cial: si no se ha fijado parte en favor de los miembros que no aportan sino industria, el tribunal la fijará en razon de la importancia de los negocios, del trabajo y utilidad de su cooperacion." El 1197: "las pérdidas se reparten del mismo modo que las ganancias."

"Si non fuerint partes societati adjectae, aequas eas esse constat. Si vero placuerit ut quis duas partes, vel tres habeat, alius unam, an valeat? Placet valere; si modo aliquid plus contulit societati vel pecuniae, vel operae, vel cujuscumque alterius rei causa," ley 29, título 2, libro 17 del Digesto; lo mismo se dispone en las 6 y 80, en los párrafos 1 y 3, título 26, libro 3, Instituciones, y en las leyes 3, 4 y 7, título 10, Partida 5.

A lo pactado: aunque se dé mayor parte en la ganancia que en el daño, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1585.

Proporcionada á lo que respectivamente, etc.: esto es lo que se llama igualdad en proporcion geométrica, no aritmética.

El socio que lo fuere solo de industria, etc. "No se entiende por industria una promesa de crédito ó favor, las mas veces vana y culpable siempre que es pagada. Léjos de nosotros aquellos viles intrigantes que, vendiendo sus manejos y proteccion engañan igualmente á la autoridad, cuya confianza sorprenden, y al hombre de bien que cuenta sobre ellos," discurso 78, frances. "El le-gistador no podria escribir sin vergüenza estas palabras sino en Estados corrompidos, en que se hace tráfico de todo, hasta del poder público;" discurso 80.

En el discurso 79 se motiva esta disposicion. "Dando el socio de industria la parte mas alta, fomentáramos el descuido y olvido de la precaucion mas fácil de tomar."

Señalándole la mas baja, se le da un saludable aviso para que nunca se descuide en estipular por sí mismo sus intereses y fijar su suerte.

Ademas, era necesario escoger entre la parte mas alta y la mas baja, é imposible recurrir al número de socios, cuyas cuotas en el fondo social y cuyas partes en las pérdidas ó ganancias podrian ser desiguales.